

09648/5

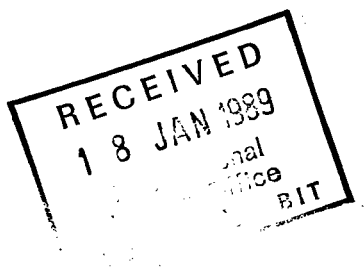
OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BOLETIN OFICIAL

VOLUMEN LXX

SERIE A

1987



Acuerdo entre la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial ¹

ARTÍCULO 1

Cooperación y consultas

1. La Organización Internacional del Trabajo (denominada en adelante OIT) y la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (denominada en adelante ONUDI) acuerdan que, con miras a facilitar el logro eficaz de los objetivos que figuran en sus respectivos instrumentos constitucionales, en el marco general establecido por la Carta de las Naciones Unidas, reconocerán sus respectivas esferas de competencia, actuarán en estrecha cooperación y se consultarán mutuamente con regularidad sobre las cuestiones de interés común.

2. La OIT y la ONUDI reconocen que sus actividades relacionadas con el desarrollo industrial son mutuamente complementarias y requieren una cooperación estrecha y permanente de conformidad con las disposiciones detalladas que serán acordadas a la luz de la experiencia práctica de las dos organizaciones.

3. La OIT y la ONUDI se mantendrán una a otra plenamente informadas de los programas y actividades que se propongan iniciar sobre los temas en que la otra organización tenga o pueda tener un interés de fondo.

ARTÍCULO 2

Representación recíproca

1. Representantes de la OIT serán invitados a asistir a las reuniones de la Conferencia General de la ONUDI y de sus Comisiones, a las reuniones de la Junta de Desarrollo Industrial y sus Comisiones y a las demás reuniones convocadas bajo los auspicios de la ONUDI que examinen cuestiones en que la OIT tenga interés, así como a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos sobre cuestiones de particular interés para la OIT.

2. Representantes de la ONUDI serán invitados a asistir a las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo y de sus Comisiones, del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y sus Comisiones y otras reuniones convocadas bajo los auspicios de la OIT, que examinen cuestiones en las que la ONUDI tenga interés, así como a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos sobre las cuestiones de especial interés para la ONUDI.

ARTÍCULO 3

Intercambio de informaciones, datos y documentos

A reserva de las disposiciones que puedan ser necesarias para los documentos confidenciales, la OIT y la ONUDI procederán al intercambio más rápido y completo posible de informaciones, datos y documentos.

¹ El presente acuerdo entró en vigor el 14 de septiembre de 1987.

ARTÍCULO 4

Cooperación entre las Secretarías

La Oficina Internacional del Trabajo y la Secretaría de la ONUDI mantendrán estrechas relaciones de trabajo de conformidad con las disposiciones que puedan acordar de tiempo en tiempo los Directores Generales de la OIT y de la ONUDI.

ARTÍCULO 5

Comisiones conjuntas OIT/ONUDI

1. La OIT y la ONUDI pueden remitir a una comisión conjunta toda cuestión de interés común que pueda parecer deseable someter a dicha comisión.

2. Esta comisión conjunta estará compuesta de representantes designados por cada organización, cuyo número será decidido por acuerdo entre las dos organizaciones.

3. Los informes de esta comisión serán sometidos a los Directores Generales de la OIT y de la ONUDI para las medidas que procedan.

4. A menos que se acuerde de otro modo, el costo de los preparativos y de celebración de las reuniones de estas comisiones conjuntas será compartido por igual entre las dos organizaciones.

ARTÍCULO 6

Servicios estadísticos

1. La OIT y la ONUDI acuerdan hacer todo lo posible por establecer, dentro del marco de las disposiciones generales sobre cooperación estadística adoptadas por las Naciones Unidas, el máximo de cooperación para utilizar eficazmente el personal técnico respectivo en la recopilación, análisis, publicación, normalización, mejora y difusión de las informaciones estadísticas de cada organización. La OIT y la ONUDI reconocen la conveniencia de evitar toda duplicación en la recopilación de informaciones estadísticas cada vez que sea posible que una organización utilice las informaciones o materiales de que pueda disponer la otra o pueda estar especialmente calificada y preparada para recopilar; también acuerdan combinar sus esfuerzos para lograr la utilidad y utilización máxima posibles de las informaciones estadísticas y para reducir al mínimo la carga impuesta a los gobiernos nacionales y otras organizaciones en la recopilación de tales informaciones.

2. La OIT y la ONUDI acuerdan mantenerse mutuamente informadas de su labor en el campo de las estadísticas y de consultarse respecto a todos los proyectos estadísticos que traten de cuestiones de interés común.

ARTÍCULO 7

Financiamiento de servicios especiales

Si dar curso a un pedido de ayuda formulado por una organización a la otra implicase gastos sustanciales para la organización a la que se dirija este pedido, se procederá a consultas con miras a determinar la manera más equitativa de sufragar este costo.

ARTÍCULO 8

Disposiciones sobre personal

Dentro del marco de las disposiciones generales interorganizaciones sobre cooperación respecto a las cuestiones de personal bajo los auspicios de las Naciones Unidas, la OIT y la

ONUDI acuerdan cooperar para facilitar el intercambio, prestado o traslado de personal, con protección de la antigüedad, pensiones y otros derechos del personal correspondiente, para promover la eficacia y la coordinación de sus actividades respectivas, incluidas las medidas para evitar duplicaciones de derechos cuando el cónyuge de un miembro del personal de una organización sea empleado por la otra.

ARTÍCULO 9

Aplicación del acuerdo

Los Directores Generales de la OIT y de la ONUDI podrán tomar las disposiciones que estimen necesarias para la aplicación del presente acuerdo a la luz de la experiencia práctica de las dos organizaciones.

ARTÍCULO 10

Revisión y rescisión

1. Este acuerdo estará sujeto a revisión mediante acuerdo entre la OIT y la ONUDI, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2. Este acuerdo podrá ser rescindido por mutuo acuerdo o denunciado por una de las partes el 31 de diciembre de cualquier año, mediante comunicación escrita a la otra parte no más tarde del 30 de junio del año correspondiente.

3. No obstante la expiración de un aviso de rescisión, las partes acuerdan que las disposiciones del presente acuerdo continuarán plenamente en vigor en la medida necesaria para permitir la conclusión ordenada de toda actividad emprendida en virtud de este texto.

ARTÍCULO 11

Notificación a las Naciones Unidas, registro y archivo

1. De conformidad con sus acuerdos respectivos con las Naciones Unidas, la OIT y la ONUDI informarán inmediatamente a las Naciones Unidas de los términos del presente acuerdo.

2. Cuando haya entrado en vigor, de conformidad con las disposiciones del artículo 12, el presente acuerdo será comunicado al Secretario General de las Naciones Unidas para su registro y archivo.

ARTÍCULO 12

Entrada en vigor

Este acuerdo entrará en vigor cuando lo apruebe el Consejo de Administración de la OIT y la Junta de Desarrollo Industrial de la ONUDI y sea firmado por los Directores Generales de la OIT y la ONUDI respectivamente.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial han puesto su firma en los dos textos auténticos de este acuerdo en los idiomas inglés y francés; la autoridad de ambos textos es idéntica.

Aprobado en París el 14 de septiembre de 1987.

(Firmado)

Francis BLANCHARD,
*Director General de la
Oficina Internacional
del Trabajo.*

(Firmado)

Domingo L. SIAZON, Jr.,
*Director General de la
Organización de las Naciones
Unidas para el Desarrollo Industrial.*